



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200261-00
Demandante:	Oscar Jahir Ortiz Calderón y otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve reposición y concede apelación

El Despacho entre a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 31 de octubre de 2022¹.

CONSIDERACIONES

El 31 de octubre de 2022², se rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Con correo electrónico de 4 de noviembre de 2022³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior providencia.

El recurso no se fijó en lista como quiera que fue remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, así entonces, quedó a disposición de las partes por el término de 3 días. La entidad demandada no se pronunció al respecto.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: *“(…) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)*”. Así, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho pasa a ocuparse del mismo.

El apoderado solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda, manifestando que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado la causa de un daño puede presentarse en diferentes tiempos, por lo que no puede conocerse inmediatamente a su ocurrencia, sino solo hasta que se sepa su magnitud, por lo que dicho análisis no debe hacerse en esta etapa procesal, puesto que se discuten enfermedades establecidas en el Decreto 1796 de 200.

Agregó que, los argumentos del Despacho se apoyaron en el análisis de las historias clínicas, las cuales no indican el origen y la magnitud del daño, sino hasta el dictamen que resultó de la afectación de la integridad de Oscar Jahir Ortiz Calderón, puesto que si resultaba de origen común no podía ser imputable al Estado.

Al respecto, se advierte que el artículo 164 del CPACA prevé que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

¹ Ver documentos digitales “04.- 31-10-2022 AUTO RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD” y “05.- 01-11-2022 COMUNICACION ESTADO”.

² Ver documentos digitales “04.- 31-10-2022 AUTO RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD” y “05.- 01-11-2022 COMUNICACION ESTADO”.

³ Ver documentos digitales “06.- 04-11-2022 CORREO” y “07.- 04-11-2022 RECURSO”.

En el *sub lite* la demanda busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a las enfermedades de leishmaniasis cutánea, resección de apendicitis, rotoescoliosis, discopatía L5-S1, y gastritis, contraídas y desarrolladas por Oscar Jahir Ortiz Calderón mientras se encontraba en servicio activo en el Ejército Nacional.

Enfermedades que, conforme al Acta de Junta Médica Laboral No. 10902 de 2 de abril de 2019, y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-032 MDNSG-TML-41-1 de 25 de enero de 2021, fueron diagnosticadas, así:

-. Leishmaniasis - años 2015 y 2016.

Fecha 30/11/2017 Servicio: PANTALLAZO SIVIGILA

FECHA DE INICIO 1) 2015 LEISHMANIASIS CUTÁNEA EN CUELLO Y PIERNA IZQUIERDA TRATDO CON 61 AMPOLLAS DE GLUCANTIME, 2) 2016 LEISHMANIASIS CUTÁNEA EN PIERNA DERECHA Y ANTEBRAZO IZQUIERDO TRATADO CON 50 AMPOLLAS DE GLUCANTIME Null FDO MEDICO ESPECIALISTA -

-. Resección de Apendicitis - mayo de 2017.

Fecha: 21/12/2017 Servicio: UROLOGIA

FECHA DE INICIO SOLICITADO POR VARICOCELE DOLOR ESCROTAL DERECHO 2 AÑOS DE EVOLUCIÓN LLEVADO A RESECCIÓN APÉNDICE EPIDIDIMO DERECHO EN MAYO 2017 SIGNOS Y.. SÍNTOMAS EF: FC 70X FR 18 X ALERTA ORIENTADO HIDRATADO ABDOMEN BLANDO NO MASAS NO DOLOROSO SIN IRRITACION PERITONEAL GU PENE ESCROTO Y TESTICULOS DE HALLAZGOS NORMALES DOLOR A LA PALPACION DEL TESTICULO DERECHO ETIOLOGIA ADQUIRIDA ESTADO ACTUAL DOLOR ESCROTAL DERECHO DIAGNOSTICO DOLOR ESCROTAL DERECHO CRONICO POR TARDIO RESECCION APÉNDICE EPIDIDIMO DERECHO PRONOSTICO EXPECTANTE Null FDO MEDICO ESPECIALISTA NO DEL CONCEPTO 127332.-

-. Rotoescoliosis y Discopatía L5-S1- 20 de febrero de 2018, con la constancia de que esta enfermedad ya se había identificado dos años atrás.

Fecha: 20/01/2018 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO DE MAS O MENOS 2 AÑOS LUMBAR CRONICO SE INICIO Y SE INCREMENTO AL CARGAR PESO SIGNOS Y SINTOMAS LUMBALGIA CRONICA CAIDA CAYO AL AGUA Y POSTERIOR LUMBALGIA SE INCREMENTA AL CARGAR PESO Y EQUIPO NO TRAE LA SEDESTACION Y BIPEDESTACION. MEJORA CON FISIOTERAPIA PARCIALMMETE RX DOLOR LUMBAR DISMINUCION LUMBAR L5 DISCOPATIA ETIOLOGIA TRAUMATICO ESTADO ACTUAL BUEN ESTADO EN GENERAL FLEXION TRONCO IV/IV LASEGUE (-) BRAGARD (-) VALSALVA (-) MOLESTIA LUMBAR BAJA CON LA MOVILIZACION DEL TRONCO DIAGNOSTICO LUMBALGIA MECANICA ROTOESCOLIOSIS DISCOPATIA L5 PRONOSTICO BUENO MANEJO SUSTANTIVO DEL DOLOR ESI PARA ACTIVAS MANEJO POSTURAL Y DOLOR Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA NO BEL" CONCEPTO 131261.-

-. Gastritis - 19 de diciembre de 2017.

Fecha: 19/12/2017 Servicio: ENDOSCOPIADE E VIAS DIGESTIVAS ALTAS

FECHA DE INICIO GASTRITIS CRONICA MODERADA CON ACTIVIDAD FOCAL NO ATROFICA SIN DISPLASIA METAPLASIA INTESTINAL HELICOBACTER PYLORI ++/+++ EN AZUL DE TOLUIDINA Null-FDO.MEDICO ESPECIALISTA -

Visto lo anterior, el Despacho no acoge los planteamientos del apoderado recurrente, puesto que, entre las fechas de esos diagnósticos que, por supuesto sí fueron conocidos por el soldado profesional, y la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 21 de abril de 2022, ya habían transcurrido más de dos años, y porque, además, la demanda se radicó hasta el 26 de agosto de 2022.

Ahora, no es de recibo afirmar que el término de caducidad debe contarse a partir de la notificación al demandante del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-032 MDNSG-TML-41-1 de 25 de enero de 2021, tal como lo afirma el apoderado judicial, puesto que tal hipótesis solo podría acogerse si en realidad el actor solo hasta ese momento pudo tener conocimiento de la existencia del daño, lo cual contradice las reglas de la experiencia y de la lógica, dado que todo paciente es informado por su médico tratante del diagnóstico que ha sido determinado, lo que claramente así ocurrió con el actor tal como lo documenta su historia clínica.

Así mismo, la sentencia de 29 de noviembre de 2018⁴, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reiteró la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde fue enfática en afirmar que en ningún caso se empezará a contar dicho término a partir de la notificación de la Junta de Calificación de Invalidez, pues ésta no determina el conocimiento del daño, sino que está encaminada a establecer solo su magnitud, situación que no se tiene en cuenta a la hora de contabilizar el término de caducidad.

Por lo anterior, en vista que la demanda se radicó el 26 de agosto de 2022, ante la Oficina Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA. Por tanto, no se revocará la decisión contenida en el auto de fecha 31 de octubre de 2022.

Finalmente, dado que la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación y como quiera que fue recurrida dentro de término legal, el Despacho concederá la apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 31 de octubre de 2022, que rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de octubre de 2022.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: abg.omarsanabria@hotmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

⁴ Ver documento “Sección Tercera, Consejo de Estado, Sala Plena, 29 de noviembre de 2018, Exp.: 47308, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a94e77df99a070f0d815b2e7d430382734221e42c1eeea107f88ae4765caa0**

Documento generado en 17/04/2023 11:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>